

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8336 REAL DECRETO 368/1989, de 7 de abril, por el que se indulta a Miguel Mirantes Manceñido.

Visto el expediente de indulto de Miguel Mirantes Manceñido, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de 30 de marzo de 1985, como autor de un delito de estragos y otro de estafa de 5.000.000 de pesetas en grado de tentativa, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Miguel Mirantes Manceñido una tercera parte de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 7 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

8337 REAL DECRETO 369/1989, de 7 de abril, por el que se indulta a Jesús José Leandro Felipe.

Visto el expediente de indulto de Jesús José Leandro Felipe, condenado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Plasencia, en sentencia de 15 de noviembre de 1985, como autor de un delito de robo a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1989,

Vengo en indultar a Jesús José Leandro Felipe del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 7 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

8338 REAL DECRETO 370/1989, de 7 de abril, por el que se indulta a Santiago Sánchez Valenzuela.

Visto el expediente de indulto de Santiago Sánchez Valenzuela, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Gerona, que, en sentencia de 8 de septiembre de 1986, le condenó, como autor de un delito de abusos deshonestos y de una falta de lesiones a las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y quince días de arresto menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1989.

Vengo en indultar a Santiago Sánchez Valenzuela un año de la pena impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 7 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

8339 ORDEN de 10 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1989, en el recurso número 316.345, interpuesto por el Letrado don Eduardo de Posadas Martínez en nombre y representación de la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 316.354, registro general 1.578/1987, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes, de una el Letrado don Eduardo de Posadas Martínez, en nombre y representación de la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra desestimación del recurso de reposición interpuesto contra Orden del Ministerio de Justicia de 26 de diciembre de 1986, por la que se anunciaba convocatoria pública para proveer puestos de trabajo por el sistema de libre designación, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Eduardo Posadas Martínez, en nombre y representación de la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Orden del mismo Departamento de 25 de diciembre de 1986, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho en cuanto al anuncio de provisión de la vacante de Cajero Habilitado del Centro de Estudios Judiciales, manteniéndolas en lo relativo a las demás vacantes anunciadas, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Presa Santos. Nicanor Fernández Puga. Octavio Juan Herrero Pina. José Luis Requero Ibáñez. Francisco Javier Calderón y del Castillo.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

8340 RESOLUCION de 6 de marzo de 1989, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 15 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Serrano González sobre revocación de nombramiento como funcionario de empleo interino.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Serrano González contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 21 de febrero de 1984, que desestimaba recurso de reposición contra la de 25 de abril de 1983, del propio Organismo, sobre revocación de su nombramiento como funcionario de empleo interino del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Territorial de Madrid ha dictado sentencia de 15 de junio de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por la Letrada doña Elisa Carrillo García, en representación de don Ricardo Serrano González, seguido en esta Sala con el número 353 de 1984, en impugnación de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 21 de febrero de 1984 que desestimaba el recurso de reposición contra la de 25 de abril de 1983 del propio Organismo, que revocaba el nombramiento del actor como funcionario de empleo interino del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, resoluciones que mantenemos en todos sus extremos por ser ajustadas a Derecho; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de procedimiento.»

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de marzo de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

8341 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, don Jesús Cano Hevia y doña Concepción Villullas Maté, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valoria la Buena a inscribir determinadas fincas con carácter ganancial, en virtud de apelación de los recurrentes.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid, don Jesús Cano Hevia y doña Concepción Villullas Maté, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valoria la Buena a inscribir determinadas fincas con carácter ganancial, en virtud de apelación de los recurrentes,

HECHOS

I

El día 10 de abril de 1987, ante el Notario de Valladolid, don Jesús Cano Hevia, los cónyuges don Félix Melchor Esteban Velasco y doña Concepción Villullas Maté, junto con otros parientes, otorgaron escritura de declaración de obra nueva y constitución en régimen de propiedad horizontal de un edificio construido en un solar, del que don Félix Melchor es dueño, con carácter privativo, de una tercera parte indivisa. En la estipulación tercera de la citada escritura se estableció: «Los cónyuges don Félix Melchor Esteban Velasco y doña Concepción Villullas Maté pactan, al amparo del artículo 1.355 del Código Civil y del 1.323 del mismo cuerpo legal, que la construcción cuya obra nueva se ha declarado y el conjunto de la finca resultante, incluso por tanto, el solar, en la proporción imputable a la sociedad conyugal formada por ambos, tendrán carácter ganancial de su matrimonio, y, además, a tenor del artículo 93 del Reglamento Hipotecario, solicitan su inscripción con tal carácter».

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Valoria la Buena, fue calificada con la siguiente nota: «Denegando la inscripción de las fincas inventariadas en el apartado II y la número 2 del apartado III a favor de doña Concepción Villullas Maté con carácter ganancial por aparecer el solar inscrito a favor de su esposo don Félix Melchor Esteban Velasco con carácter privativo, de conformidad con el artículo 1.359 del Código Civil, queda inscrito el precedente documento en los tomos, libros, folios e inscripciones que indican los cajetines puestos al margen de las descripciones de las fincas (por el artículo 205 de la Ley Hipotecaria las número ...) (sigue una fecha y una antefirma tachadas, y a continuación:) Por tanto la finca del apartado II y III dicha se ha inscrito en cuanto a lo que corresponde a don Félix Melchor Esteban, a favor de éste con carácter privativo. Valoria la Buena, 8 de mayo de 1987. El Registrador (firma ilegible), Ricardo Olalla García (está el sello del Registrador de la Propiedad)».

III

El Notario autorizante del documento y doña Concepción Villullas Maté interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que la actuación del Registrador no es ajustada a derecho y resulta lesiva para los derechos de los particulares interesados, aparte de poner en entredicho el prestigio y crédito profesional del Notario autorizante. Que contemplada la calificación registral en su aspecto

formal y procedimental, hay que señalar que la nota es confusa y contradictoria en su texto, porque resulta que empieza denegando la inscripción solicitada y a continuación practica una inscripción que no ha sido solicitada; es incongruente porque la denegación de la inscripción sólo procede, según el artículo 65 de la Ley Hipotecaria, por falta insubsanable del título, pero inexplicablemente, no atribuye la nota ninguna falta o defecto al título presentado; por la misma razón, adolece de la falta de claridad y precisión exigible en una nota de esta naturaleza (artículo 113 del Reglamento Hipotecario); es incompleta y defectuosa, porque al no señalar falta alguna al título omite también indicar, como es preceptivo según el citado artículo 65 de la Ley Hipotecaria, si la falta en que se supone se apoya la calificación es subsanable o insubsanable; infringe el principio de rogación, fundamental en el ordenamiento de nuestro sistema inmobiliario, porque se practica una inscripción que no ha sido solicitada y ello después de denegar en la misma nota la inscripción solicitada, es decir, en flagrante contradicción con la voluntad declarada de las partes interesadas, y, por último, simultáneamente, infringe también el principio de legalidad, en cuanto que no respeta los límites impuestos por la Ley a la función calificadora y sus consecuencias registrales, que han de limitarse a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (sic), o sea, extender, suspender o denegar la inscripción solicitada, y no a practicar de oficio otra inscripción distinta de la solicitada. Que en lo que atañe a la proyección de los dos principios hipotecarios al caso que nos ocupa, se aclara que no se trata de ninguno de los contadísimos casos de excepción a la actuación rogada del Registrador, y que la inscripción solicitada y su carácter figuran en el propio texto de la escritura que ha causado la nota de calificación. Que las anteriores infracciones que entraña la citada nota calificadora, por sí solas, serían más que suficientes para instar su revocación. Que se considera más grave la cuestión sustantiva que la nota del Registrador provoca; y es forzoso suplir previamente a cualquier análisis las deficiencias y confusiones de dicha nota, indagando la tesis jurídica que debe contener, aunque no aparezca clara y expresamente formulada: a) Ha de partirse, para ello, del único punto de apoyo normativo invocado, que es el artículo 1.359 del Código Civil. Con ese único elemento de juicio hay que construir el silogismo jurídico de cuyas premisas se derive la consecuencia unívoca del deber de denegación de la inscripción, en tesis del Registrador. El silogismo no puede ser más que el siguiente: La premisa mayor es el artículo citado, la premisa menor es que tal norma tiene carácter imperativo; luego, la consecuencia es que todo acto o negocio contrario a la misma es, por definición legal, artículo 6 del Código Civil, nulo de pleno derecho y, por tanto, el título en que se formalice adolece de un defecto insubsanable que impide, con carácter definitivo, su inscripción en el Registro de la Propiedad; y b), es necesario efectuar el análisis preciso para determinar si el artículo 1.359 del Código Civil tiene carácter imperativo o es de naturaleza meramente dispositiva. La conjunción de cada uno de los criterios analíticos de obligado uso en la interpretación conduce a un resultado unívoco: La norma de que se trata es de carácter meramente dispositivo; así pues: 1.º Con una interpretación estrictamente gramatical, el vocablo «tendrán» que utiliza el artículo 1.359, no tiene necesariamente, en su proyección sistemática normativa, fuerza imperativa, sino que puede estimarse como futuro, lo que es congruente con la finalidad de la norma, que es criterio básico para su interpretación; 2.º Con un criterio interpretativo histórico, hay que tener presente que la finalidad inmediata del artículo 1.359, es sustituir la regla del artículo 1.401, 2 anterior, que consagraba el principio de la accesión invertida, por la regla contraria en consonancia con el criterio general del propio Código Civil (artículos 358 y concordantes); y cabe indicar que la regla que consagraba el principio de la accesión invertida en la sociedad de gananciales, no resultaba imperativa por se, sino por la actuación de otras normas colaterales; 3.º Con un criterio lógico y sistemático, elementos interpretativos que se entrelazan e implican también el teleológico, ha de tenerse presente que el actual artículo 1.359 es congruente con las normas de los artículos 358 y siguientes, que son, según la doctrina, de carácter meramente dispositivo; así pues, si dispositivas son las normas base, dispositiva habrá de ser la específica que aplica aquéllas a especiales supuestos de hecho. Es más, si no fuera por razones de claridad legislativa, al consagrar un principio opuesto al que consagraba el derecho derogado, el artículo 1.359 actual sería innecesario y superfluo; 4.º Y en el entorno sistemático de la norma, que nos obliga a examinar también una interpretación teleológica, se hace inevitable invocar: El artículo 1.355 del Código Civil, precepto que la doctrina estima innecesario, pues la inclusión de un bien de los cónyuges entre los consorciales es algo que se puede hacer siempre por acuerdo de los esposos, una vez que se permite la contratación entre ellos, sin necesidad de precepto que lo especifique; los artículos 1.323, 1.324, 1.325 y 1.326 de dicho cuerpo legal; y, por último, el artículo 93 del Reglamento Hipotecario. Que, en definitiva, podrá discutirse acerca de cual es el cauce jurídico más conveniente para que los cónyuges lleguen, en la hipótesis planteada, al resultado por ellos deseado de atribuir carácter ganancial a los bienes adquiridos por accesión en virtud de obra nueva sobre suelo privativo, pero sobre lo que no puede haber ninguna duda es sobre la licitud del pacto que conduzca a tal resultado; por tanto, no es posible negar en nuestro ordenamiento jurídico vigente la licitud de tal resultado deseado